



**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR EL PLENO DE LA
CORPORACIÓN EL DÍA 12 DE DICIEMBRE DE 2024**

ASISTENTES

MARIA DEL PRADO LOPEZ LOPEZ
MARIA JOSE PARDO CARDENETE
FELIPE FONDON REFOLIO
BEATRIZ JIMENEZ CORROCHANO
SERVANDO CHICO ZARAPUZ
VANESSA SANCHEZ JIMENEZ
MARINO SANCHEZ DE CASTRO
INOCENCIO GIL RESINO
JAIME GALLEGO SANCHEZ
CRISTINA SANCHEZ OJEA
JOSE IGNACIO DIAZ MAGAÑA

SECRETARIA

MILAGROS CLAVERO PINEDA

En Pepino, siendo las 20:30 del día 12 de diciembre de 2024, se reúnen los señores Concejales relacionados, al objeto de celebrar sesión Extraordinaria de Pleno, en primera convocatoria, para la que previamente habían sido citados en legal forma, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, D. Inocencio Gil Resino, asistidos de mí, la secretaria, D^a Milagros Clavero Pinedo fue examinado el siguiente ORDEN DEL DÍA:

PRIMERO. - LECTURA Y APROBACIÓN, SI PROCEDE, DEL ACTA DE LA ÚLTIMA SESIÓN

Se pregunta al pleno si se aprueba el acta de la última sesión, aprobándose por mayoría absoluta, con el voto en contra del grupo municipal Vox porque alega que no se recoge en el acta todo lo que ellos dicen.

SEGUNDO. - APROBACION DEFINITIVA MODIFICACION DE ORDENANZAS

Se propone al pleno la aprobación definitiva de la modificación de las ordenanzas, que a continuación se detallan:

1. Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto de Bienes Inmuebles de naturaleza Urbana.
2. Ordenanza fiscal reguladora de la tasa de recogida de residuos sólidos urbanos.
3. Ordenanza fiscal reguladora de la tasa del cementerio.

Firma 1 de 2	Firma 2 de 2
Milagros Clavero Pineda	ALCALDE
SECRETARIA-INTERVENTORA	07/02/2025
06/02/2025	Inocencio Gil Resino

Para descargar una copia de este documento consulte la siguiente página web	
Código Seguro de Validación	d6957f86489c415eacde860cc483da0a001
Url de validación	https://sedesimplifica03.absiscloud.com/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/castellano/asp/verificadorfirma.asp?nodeabsisini=030
Metadatos	Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original



4. Ordenanza fiscal reguladora de la tasa de alcantarillado
5. Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación de los servicios de utilización del centro social polivalente y otras dependencias municipales.
6. Ordenanza fiscal reguladora de la tasa de primera ocupación de viviendas.
7. Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.
8. Ordenanza de prestación de servicios del centro atención a la infancia de Pepino.
9. Ordenanza especial reguladora de la limpieza y vallado de solares
10. Ordenanza fiscal reguladora de la tasa de depuración de aguas residuales.

Se informa que ha estado expuestas al público durante el plazo de 30 días, tanto en el BOP como en el Tablo de Anuncios del Ayuntamiento.

Durante el plazo de exposición se han presentado alegaciones a las ordenanzas siguientes:

- Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto de Bienes Inmuebles de naturaleza Urbana.
- Ordenanza fiscal reguladora de la tasa de recogida de residuos sólidos urbanos.
- Ordenanza fiscal reguladora de la tasa del cementerio.
- Ordenanza fiscal reguladora de la tasa de alcantarillado
- Ordenanza fiscal reguladora de la tasa de depuración de aguas residuales.

Las alegaciones presentadas se pueden agrupar en cuatro modelos diferentes, ya que se han utilizados sendos modelos para sus alegaciones:

Por la EUC de la urbanización Prado del Arca se ha presentado la siguiente alegación, que a continuación se transcribe junto con la contestación dada por el equipo de Gobierno

En el mismo expone,

Que con fecha 22 de Octubre de 2.024 se ha publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Toledo, el Acuerdo de este Ayuntamiento, de 17 de Octubre de 2024, adoptado en sesión plenaria extraordinaria por el que, entre otros asuntos, acordaba la modificación de las ordenanzas allí recogidas, y por el que de conformidad con lo previsto en el artículo 17 del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, según se dice, se exponía al



público, durante el plazo de 30 días contados a partir del día siguiente de su publicación, para que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que consideren oportunas, con la advertencia que en el caso de no haberse producido reclamaciones durante el período de exposición pública, se entendería definitivamente aprobada, y no estando conforme con dicha modificación, se presentan las siguientes ALEGACIONES;

PRIMERA.- NULIDAD DEL ACUERDO por aplicación del artículo 47.1.e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, ya que dado el procedimiento de aprobación y modificación de las Ordenanzas fiscales reguladoras de los tributos de las Corporaciones locales, establecido en los artículos 15 a 19 del TRLHL, manifestando que no se ha cumplido con la tramitación, pues el plazo mínimo de información pública y audiencia a los interesados es de 30 días, y tales días son hábiles por aplicación del artículo 30.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre para garantizar que sus destinatarios estén informados de la aprobación o modificación de la ordenanza fiscal correspondiente y puedan formular las alegaciones que consideren oportunas.

Esta alegación es incierta, ya que, según el anuncio publicado, el plazo de exposición al público, es de 30 días, y según la ley 39/2015, en su artículo 30.2 “cuando los plazos se señalen por días, se entiende que éstos son hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, los domingos y los declarados festivos.” Al no haberse hecho mención expresa, éstos serán hábiles.

Además, manifiesta también que se debe publicar el texto del acuerdo o, al menos, los apartados más relevantes del mismo y la información pública ha de tener lugar en los siguientes medios o lugares, el Boletín Oficial de la Provincia correspondiente y el tablón de Anuncios del Ayuntamiento, sin que conste que en el trámite de información pública haya sido publicado en el Tablón de anuncios del Ayuntamiento, y la publicada en el BOP de Toledo no contiene una referencia al contenido del acuerdo más que a los nuevos tipos impositivos.

El anuncio se encuentra publicado en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, desde el mismo día de su publicación en el BOP, con el texto íntegro de la modificación, puesto el que resto del texto de las ordenanzas no sufren alteración alguna.

En lo referente a la publicación en el tablón de anuncios, es imperativo legal su exposición, motivo por el cual en la publicación no tiene por qué decir que se va a exponer en el citado tablón de anuncios.

Firma 1 de 2	06/02/2025	SECRETARIA-INTERVENTORA	07/02/2025	ALCALDE
Milagros Clavero Pineda				
Firma 2 de 2		Inocencio Gil Resino		

Para descargar una copia de este documento consulte la siguiente página web	
Código Seguro de Validación	d6957f86489c415eacde860cc483da0a001
Url de validación	https://sedesimplifica03.abiscloud.com/abis/idi/arx/idiarxabsaweb/castellano/asp/verificadorfirma.asp?nodeabsini=030
Metadatos	Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original



Manifestando que, se está vulnerando el procedimiento legalmente establecido y se está privando a los interesados de sus derechos de participación en la vida política y económica y de audiencia y participación en la elaboración de disposiciones o actos administrativos que les afecten, reconocidos en los artículos 9 y 105 de la Constitución.

El hecho de no constar en el anuncio, que se ha publicado en BOP, “que está publicado en el tablón de anuncios del Ayuntamiento”, no hace invalidante el procedimiento, ya que no se ha prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, y no afecta a la forma del acto, como mucho podría ser anulable y siempre y cuando produzca indefensión, cuestión está que no se ha producido, cuando se han presentado numerosos escritos impugnando las mismas.

Manifestando el hoy recurrente que las entidades locales habrán de expedir copias de las ordenanzas fiscales publicadas a quienes las demanden.

Exponiendo a continuación numerosas sentencias para hacer valer las alegaciones planteadas.

Este ayuntamiento con el fin de facilitar la labor de los ciudadanos para poder reclamar las ordenanzas u otros actos, siempre procede a publicar el texto íntegro de las modificaciones en la aprobación provisional, hasta la fecha nadie ha venido a comprobar si la modificación de la ordenanza se encuentra publicada en el tablón (como así es), ni han pedido copia del expediente para comprobar todos los extremos que se alegan.

SEGUNDA.- NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO por aplicación del artículo 47.2) de la Ley 39/2015, que considera nulas de pleno derecho las disposiciones administrativas que vulneren la Constitución, las leyes u otras disposiciones administrativas de rango superior, las que regulen materias reservadas a la Ley, y las que establezcan la retroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, ya que tras recoger lo que señala el artículo 115 de la Ley de Bases del Régimen Local sobre las potestades reglamentarias y de auto-organización de los municipios y su ejercicio a través de la elaboración y modificación de la Ordenanza Fiscal, lo que se encuentra supeditado al cumplimiento de los artículos 15 a 19 de la TRLHL, como de los preceptos de la LPACAP y que todos los trámites establecidos en dicha regulación han sido ignorados, faltando trámites esenciales del procedimiento de elaboración de normas, como la consulta pública previa; la elaboración de la memoria de análisis de impacto normativo; el trámite de audiencia e información pública, lo que supone una infracción palmaria de dichos preceptos y, por consiguiente, la nulidad del acto impugnado por aplicación del artículo 47.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Firma 1 de 2	06/02/2025	SECRETARIA-INTERVENTORA	Firma 2 de 2	07/02/2025	ALCALDE
Milagros Clavero Pineda			Inocencio Gil Resino		



El hecho de que existan bastantes reclamaciones a las ordenanzas demuestra que no se está produciendo indefensión a los interesados y que ha habido suficiente información.

TERCERA.- NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO por vulneración del artículo 35 de la Ley 39/2015, ya que no se ha efectuado argumento alguno por el Ayuntamiento para justificar el incremento de los tipos impositivos y de los hechos impositivos con tal alta afectación de interesados, ya que podría tener algo de relevancia si viniese acompañada de un cuadro comparativo de la carga fiscal de otros Ayuntamientos españoles, en el cual se evidenciase que Pepino tiene una carga fiscal inferior a la media.

A este punto, decir que existe ESTUDIO ECONOMICO, que justifica el incremento, no habiéndose presentado nadie a examinar el expediente, si se hubiera producido dicho hecho, se podría haber observado los extremos que se alegan. Los presupuestos de otros ayuntamientos no afectan al ayuntamiento de Pepino, ni los costes de los servicios son iguales para todos los ayuntamientos, la peculiaridad de este municipio con una población tan dispersa, aumenta el coste de los servicios.

Manifestando nuevamente que falta un estudio o informe económico que permita comprobar que esta subida del tipo impositivo es la mejor medida para seguir prestando los servicios públicos que presta el Consistorio del municipio de Pepino.

No es cierta la inexistencia del estudio económico, el cual este incluido en el expediente que se tramita, lo que supone una total ignorancia de dicho expediente y la falta de interés en comprobar los extremos que alegan.

El expediente de modificación de las Ordenanzas Fiscales que se pretende modificar carece de informe o documento alguno que sirva para sustentar su pretensión, pues no se demuestra que el tipo impositivo en Pepino esté por debajo del de otros Ayuntamientos, tampoco que su incremento sea necesario para el sostenimiento de los servicios municipales y no se ha justificado que sea respetuosa con los principios de buena regulación, lo que supone que existe una notoria falta de motivación que provoca la nulidad del citado expediente.

El tipo impositivo, si se refiere al del IBI, en la actualidad es el mínimo establecido en el TRLHL, en su artículo 73.1, existiendo muchos municipios con un tipo superior, el resto de las ordenanzas modificadas no tienen tipo impositivo, sino tarifa (que resulta del estudio económico realizado al respecto).



Los referidos estudios económicos existentes en el expediente justifican la subida acordada de forma provisional.

No puede basarse el incremento del tipo impositivo que se pretende realizar basándolo en que se trata de solo una modificación.

La modificación de las Ordenanzas incrementando los tipos impositivos carece de suficiente motivación de dichos incrementos, ni está suficientemente justificado, ni razonado o razonable, afectando gravemente a los principios de capacidad económica y proporcionalidad, ni se ajusta a los principios de buena regulación: necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

Suponemos que con la referencia al “tipo impositivo”, se refiere al impuesto del IBI, ya que, por definición, éste es un porcentaje que se aplica a la base imponible de impuesto y según el artículo 61 del TRLHL dispone que el *impuesto de bienes inmuebles en un tributo directo de carácter real que grava el valor de los bienes inmuebles en los términos establecidos en esta ley*. Para más adelante determinar que su base imponible es el valor catastral (art. 66), diferenciándola de la base liquidable (art. 67) que es el resultado de aplicar a la base imponible *las reducciones a las que se refieren los artículos siguientes*.

Hay que añadir que el IBI es un impuesto obligatorio, es decir obliga a todos los propietarios de inmuebles a pagar un gravamen en función del valor del inmueble por su clasificación catastral.

A mayor abundamiento, hay que hacer referencia al art. 2.2.c) de ley General Tributaria que literalmente dice:

c) Impuestos son los tributos exigidos sin contraprestación cuyo hecho imponible está constituido por negocios, actos o hechos que ponen de manifiesto la capacidad económica del contribuyente.

Una vez aclarado lo anterior a la base liquidable se le aplica el tipo impositivo y así se calcula la cuota íntegra del impuesto.

Como ya se ha dicho, no existen tipos impositivos en el resto de las ordenanzas modificadas, ya que, al ser el hecho gravado la presentación de un servicio municipal, su tarifa, que no tipo impositivo, se calcula en función de un estudio económico realizado al recepto, en el que se tienen en cuenta todos los gastos del servicio, tanto directos como indirectos, y de dicho estudio sala la tarifa a cobrar

CUARTA. - MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 5 REFERENTE A LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO,

Firma 1 de 2	Firma 2 de 2
Milagros Clavero Pineda	Inocencio Gil Resino
06/02/2025	07/02/2025
SECRETARIA-INTERVENTORA	ALCALDE



donde se establece una cuota de 0.80€/m³ para urbanizaciones y polígonos. La tarifa impuesta es desorbitada, teniendo en cuenta <que, en el año 2023, se publicó una ordenanza municipal donde se estipulo una tasa de 0.64€/m³ para la línea 2, modificando la ordenanza municipal publicada el 2 de diciembre de 2021. En dicha ordenanza, si se especificaba los cálculos de la tasa, donde se comprobó que erróneamente se estaba repercutiendo unos costes de cuota de alcantarillado por parte del Ayuntamiento de Talavera que no correspondían.

Debido a la buena fe del equipo de Gobierno, esta alegación la vamos a considerar como alegación a la tasa del servicio de depuración de aguas residuales y no a la tasa de alcantarillado, servicio éste que no se presta a las urbanizaciones

Como bien dice el alegante, el error era del Ayuntamiento de Talavera, y gracias a las negociaciones realizadas por el equipo del gobierno, en la persona de su alcalde, dicho error quedó resuelto. Pero no es menos cierto que el ayuntamiento de Talavera sube, todos los años la depuración de aguas residuales en función del IPC, cosa que no ha hecho el Ayuntamiento de Pepino.

También hay aclarar otro error, que, el Ayuntamiento de Pepino, no cobra tasa de alcantarillado a los vecinos de la distintas urbanizaciones y polígonos, solamente cobra la depuración de las aguas residuales, teniendo en cuenta lo que le factura el Ayuntamiento de Talavera por este servicio

Falta de transparencia por parte de la administración al establecer una subida de tasas y no justificar cual es el motivo del incremento de 0.64€/m³ a 0.80€/m³. Todo ello teniendo en cuenta si las mediciones utilizadas son la reales y en base a que medios se ha calculado la cuota.

Otra inexactitud más, se vuelve a recordar que existen estudios económicos que demuestran avalan la subida de la tasa, estudios que nadie ha venido a comprobar.

El importe de la tasa impuesto por el Ayuntamiento de Talavera es de 0.7357 €/ m³, costes sin IVA. Si al 0.7357 €/ m³, se le aplica el IVA correspondiente del 10%, tenemos la tarifa de 0,80 €/ m³, que es la tasa a repercutir entre los usuarios.

QUINTA. - Respecto a la MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 6, DE LA TASA POR RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS. No se ha justificado el volumen real de los residuos, así como tampoco se ha

Firma 1 de 2	Firma 2 de 2
Milagros Clavero Pineda	Inocencio Gil Resino
06/02/2025	07/02/2025
SECRETARIA-INTERVENTORA	ALCALDE

trasladado información de la empresa adjudicataria que presta el servicio, echando en falta toda la justificación económica necesaria.

Se pretende una subida desmesurada y no justificada al no aportar un informe financiero que justifique tal incremento.

Se vuelve a recordar que nadie se ha preocupado de comprobar el estudio económico que figura en el expediente, en el que consta el volumen de los residuos, referidos a los datos obrantes en el municipio.

La subida de la Tasa de Basura se realiza en función del cumplimiento de una directiva europea. ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, se establece en su punto 3 que las entidades locales establecerán, una tasa o, una prestación patrimonial de carácter público no tributaria, específica, diferenciada y no deficitaria. el coste de la tasa no puede ser menor de lo que cuesta el servicio por el que se abona.

La tasa debe de cubrir lo que cuesta íntegramente todo el servicio de residuos.

SEXTA. - MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 8, DEL TIPO DE GRAVAMEN DEL IBI se pasa para los bienes de naturaleza urbana del 0,4% al 0,55% del valor catastral, contraria el principio de capacidad económica.

El tipo impositivo de gravamen viene marcado según determina el REAL DECRETO LEGISLATIVO 2/2004, DE 5 DE MARZO, POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY REGULADORA DE LAS HACIENDAS LOCALES, por unos mínimos y unos máximos, según se regula en el artículo 72, en el cual se especifica que:

“1. El tipo de gravamen mínimo y supletorio será el 0,4 por ciento cuando se trate de bienes inmuebles urbanos y el 0,3 por ciento cuando se trate de bienes inmuebles rústicos, y el máximo será el 1,10 por ciento para los urbanos y 0,90 por ciento para los rústicos.

2. El tipo de gravamen aplicable a los bienes inmuebles de características especiales, que tendrá carácter supletorio, será del 0,6 por ciento. Los ayuntamientos podrán establecer para cada grupo de ellos existentes en el municipio un tipo diferenciado que, en ningún caso, será inferior al 0,4 por ciento ni superior al 1,3 por ciento”.

El tipo impositivo que se viene aplicando actualmente y durante más de 20 años es el mínimo marcado por la Ley, **0,4 por ciento**.

Se trata de un impuesto sin contraprestación económica como se establece en el artículo 2.2 c) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General tributaria y que según determina el artículo 61 del Texto Refundido la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se trata de un tributo directo de carácter

Firma 1 de 2	06/02/2025	SECRETARIA-INTERVENTORA	Firma 2 de 2	07/02/2025	ALCALDE
Milagros Clavero Pineda			Inocencio Gil Resino		



real, que grava el valor real de los bienes inmuebles, en los términos establecidos en esta Ley.

Por lo que no es necesario realizar un estudio económico según lo establecido en el artículo 65 del citado texto legal. La Base Imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, donde al Ayuntamiento no tiene nada que decir ya que corresponde a la Gerencia de Catastro. La base imponible será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del catastro inmobiliario.

No obstante, ante la buena voluntad del ayuntamiento se propone un tipo impositivo del 0,43%, rebajando así en un punto la modificación propuesta. Subida mínima, si se tiene en cuenta que el porcentaje mínimo a aplicar según la ley es de 0,4 %

A continuación, se transcribe el modelo presentado por la inmensa mayoría de los alegantes:

En contestación a los escritos de Alegaciones presentados por numerosos vecinos del T.M de Pepino en relación a las modificaciones de las ordenanzas fiscales publicadas por el Ayuntamiento de Pepino en el Boletín Oficial de Provincia de Toledo de fecha 22 de octubre del 2024, aprobadas en sesión plenaria el día 17 de octubre del 2024, en los cuales se procede a IMPUGNAR las siguientes Ordenanzas:

- *Artículo 5 Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa de Prestación del Servicio de Alcantarillado y ordenanza de Depuración de Aguas residuales.*
- *Artículo 6 Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por recogida de residuos sólidos urbanos.*
- *Artículo 8 ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes inmuebles.*

Las razones de la citada impugnación son las siguientes:

PRIMERA. – *Modificación de la tasa por prestación del servicio de Alcantarillado y Ordenanza de Depuración de Aguas Residuales. Manifestando los siguientes motivos de impugnación:*

1.- Que la inexistencia de un caudalímetro, lleva a que la cuota establecida sea excesiva o inexacta, produciendo así un cálculo arbitrario sobre las zonas afectadas.

A este punto se debe de manifestar que según la ordenanza de depuración de aguas residuales en su artículo 5 se dice literalmente

“Aquellos usuarios que se sientan perjudicados por pagar una cuota superior, podrán solicitar la instalación de un contador de aguas residuales, en cuyo caso, para la cuota variable, se le aplicará el volumen registrado en su contador”

Como ha ocurrido con la Entidad del Gran Chaparral II fase.

Firma 1 de 2	Milagros Clavero Pineda	06/02/2025	SECRETARIA-INTERVENTORA	Firma 2 de 2	Inocencio Gil Resino	07/02/2025	ALCALDE
--------------	-------------------------	------------	-------------------------	--------------	----------------------	------------	---------

En el caso de algunas urbanizaciones cuya depuración se factura en función de los metros cúbicos consumidos de agua, se entiende que el caudalímetro es innecesario. Es lo que ocurre en todas aquellas urbanizaciones que el agua está distribuida desde la red de Talavera de la Reina, sin pasar por ningún depósito municipal.

2.- Hace referencia a las Aguas Pluviales de la autovía E90. Donde expone que las citadas aguas pluviales proveniente de la sierra y montes de Pepino, desviadas desde la autovía E 90, se canalizan hacia la red de alcantarillado de estas zonas, saturando las infraestructuras locales de alcantarillado.

A este punto debemos decir que existe una completa ignorancia en cuanto al agua que proviene de la sierra y de los montes. Si por sierra entendemos la sierra de San Vicente, existen muchos pueblos antes de llegar a la autovía E90. Entendemos que se refieren a la zona del Chaparral II fase, en cuyo caso como ya conocen algunos de los recurrentes, existe un convenio con el Ayuntamiento de Talavera de la Reina, en el que se aplica un coeficiente reductor, en el que se desprecian las aguas pluviales, según marca el caudalímetro común.

En lo referente a la saturación del sistema de alcantarillado, todas las urbanizaciones son Entidades Urbanísticas de Conservación y por lo tanto deberán de afrontar ellas mismas, todas aquellas obras de infraestructuras necesarias que les afecten.

3.- Manifiestan la desproporcionalidad y la falta de equidad en la tarifa impuesta, ya que no refleja el uso y consumo real de cada usuario.

La tarifa de depuración de aguas residuales dispone de un estudio económico que es lo que ha llevado a la modificación de la tarifa impuesta. Ahora bien, se reclama proporcionalidad para cada usuario, cuando hay que recordar que el Ayuntamiento tiene como usuarios a cada entidad urbanística y no a particulares.

Según el art Artículo 3º. de la citada ordenanza, son sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria.

Correspondiendo a las entidades urbanísticas la distribución a cada usuario de manera particular.

El importe de la tasa impuesto por el Ayuntamiento de Talavera es de 0.7357 €/ m³, costes sin IVA.

Si al 0.7357 €/ m³, se le aplica el IVA correspondiente del 10%, tenemos la tarifa de 0,80 €/ m³, que es la tasa a repercutir entre los usuarios.

SEGUNDA. – *Modificación de la Tasa por recogida de residuos sólidos urbanos.*

Manifestando que se ha establecido una cuota arbitraria para la recogida, sin tener en cuenta el volumen de residuos producidos. Siendo incierto que no se haya tenido en cuenta el volumen real de residuos, ya que se ha realizado un estudio económico, para la variación de la cuota tributaria.

Firma 1 de 2	Milagros Clavero Pineda	06/02/2025	SECRETARIA-INTERVENTORA	Firma 2 de 2	Inocencio Gil Resino	07/02/2025	ALCALDE
--------------	-------------------------	------------	-------------------------	--------------	----------------------	------------	---------



Entre los motivos de impugnación, exponen:

1. Incompatibilidad con la normativa europea, sin respetar las recomendaciones de la Directiva Europea sobre residuos, que según los hoy alegantes promueve una tarificación justa basada en la generación efectiva de residuos por cada unidad familiar o de vivienda o local, contraviniendo además las cuestiones relevantes en relación con el establecimiento y la gestión de la tasa local de residuos sólidos urbanos, las cuales orientan a los ayuntamientos sobre como estructurar tasas equitativas y justificadas que no agobien ni sacrifiquen las economías familiares.

En el artículo 11 de la ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, se establece en su punto 3 que las entidades locales establecerán, una tasa o, una prestación patrimonial de carácter público no tributaria, específica, diferenciada y no deficitaria.

Cuando se habla de Diferenciada, se refiere a que este tributo no puede estar "metido" en otras tasas o tributos, debe de indicarse el coste concreto y separado de otras obligaciones fiscales.

No deficitario, quiere decir que, el coste de la tasa no puede ser menor de lo que cuesta el servicio por el que se abona.

La tasa debe de cubrir lo que cuesta íntegramente todo el servicio de residuos.

La cuota tributaria de las tasas consiste en "una cantidad resultante de aplicar una tarifa, una cantidad fija señalada al efecto, o la cantidad resultante de la aplicación conjunta de ambos procedimientos" (art 24.3, RDLRHL).

Este importe "no podrá exceder, en su conjunto, el coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate o, en su defecto, del valor de la prestación recibida" (art 24.2, RDLRHL).

En su punto 4 se especifica que podrán tener en cuenta, entre otras, las particularidades siguientes:

a) La inclusión de sistemas para incentivar la recogida separada en viviendas de alquiler vacacional y similar.

b) La diferenciación o reducción en el supuesto de prácticas de compostaje doméstico o comunitario o de separación y recogida separada de materia orgánica compostable.

c) La diferenciación o reducción en el supuesto de participación en recogidas separadas para la posterior preparación para la reutilización y reciclado, por ejemplo, en puntos limpios o en los puntos de entrega alternativos acordados por la entidad local.

d) La diferenciación o reducción para las personas y las unidades familiares en situación de riesgo de exclusión social.

El podrán, es tener expedita la facultad o potencia de hacer algo, no quiere decir que sea obligatorio, es potestativo el aplicar dichas particularidades a la tarifa de dicha Tasa.



2. Aumento arbitrario y desproporcionado de la tasa.

Como ya se ha manifestado anteriormente, la tasa cuenta con un estudio económico en el que se calculan los costes efectivos del servicio, la cual fija la tasa del servicio en las cantidades que se detallan, que es lo que correspondería para no ser arbitrarios.

• BASURA VIVIENDAS O LOCALES SIN ACTIVIDAD	180,44 €
• LOCALES HASTA 150 M	378,93 €
• LOCALES DE 150 A 500 M	541,33 €
• LOCALES DE MAS DE 500M	902,21 €
• BASURA DE BODAS Y BANQUETES	4.999,71 €
• PARCELA DE 200-500M	36,09 €
• PARCELA DE 500-1000M	108,27 €
• PARCELA DE 1000-2000 M	162,40 €
• PARCELA DE MAS DE 2000 M	216,53 €

Por lo que evidentemente, estamos incumpliendo la normativa europea al imponer la siguiente tasa, completamente deficitaria, no habiendo querido así aumentar la carga fiscal de los vecinos:

• BASURA VIVIENDAS O LOCALES SIN ACTIVIDAD	75 €
• LOCALES HASTA 150 M	155 €
• LOCALES DE 150 A 500 M	225 €
• LOCALES DE MAS DE 500M	375 €
• BASURA DE BODAS Y BANQUETES	1600 €
• PARCELA DE 200-500M	15 €
• PARCELA DE 500-1000M	45 €
• PARCELA DE 1000-2000 M	68 €
• PARCELA DE MAS DE 2000 M	90 €

No obstante, en aplicación de la directiva europea nos vemos en la obligación de aumentarla, siendo el coste del servicio el establecido en la tabla primera.

3. *Falta de transparencia, exponiendo que no se ha desglosado el coste real del servicio, ni se ha justificado por qué el aumento es necesario para cubrir los gastos de operación y mantenimiento. Lesionando así los derechos de los vecinos y contribuyentes, no teniendo acceso a una información clara y detallada.*

Es obligación de cada ciudadano acudir al ayuntamiento a examinar el expediente, para comprobar los estudios económicos y el texto de las tasas. Cosa que no ha hecho ninguno de los hoy recurrentes.

TERCERA. - *Modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles.*



Basándose los recurrentes en:

1.- *Desproporcionalidad y falta de motivación en los tipos impositivos de gravamen, que no han sido justificados por medio de informes económicos que justifiquen la necesidad de estos porcentajes. Manifestando que en la mayoría de los municipios se ha intentado paliar la subida de la tasa de basura mediante la disminución del importe del IBI.*

El tipo impositivo de gravamen viene marcado según determina el REAL DECRETO LEGISLATIVO 2/2004, DE 5 DE MARZO, POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY REGULADORA DE LAS HACIENDAS LOCALES, por unos mínimos y unos máximos, según se regula en el artículo 72, en el cual se especifica que:

“1. El tipo de gravamen mínimo y supletorio será el 0,4 por ciento cuando se trate de bienes inmuebles urbanos y el 0,3 por ciento cuando se trate de bienes inmuebles rústicos, y el máximo será el 1,10 por ciento para los urbanos y 0,90 por ciento para los rústicos.

2. El tipo de gravamen aplicable a los bienes inmuebles de características especiales, que tendrá carácter supletorio, será del 0,6 por ciento. Los ayuntamientos podrán establecer para cada grupo de ellos existentes en el municipio un tipo diferenciado que, en ningún caso, será inferior al 0,4 por ciento ni superior al 1,3 por ciento”.

El tipo impositivo que se viene aplicando actualmente y desde el año 1989, es el mínimo marcado por la Ley, 0,4 por ciento.

2.- *Impacto en los pequeños propietarios, que afectará de manera significativa a las economías domésticas.*

3.- *En comparativa con municipios similares, el tipo aplicado en Pepino puede estar sobrecargando fiscalmente a los contribuyentes en comparación con estos.*

A estas manifestaciones, decir, que se trata de un impuesto sin contraprestación económica como se establece en el artículo 2.2 c) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General tributaria y, que según determina el artículo 61 del Texto Refundido la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se trata de un tributo directo de carácter real, que grava el valor real de los bienes inmuebles, en los términos establecidos en esta Ley.

Por lo que no es necesario realizar un estudio económico ya que la Base Imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, donde al Ayuntamiento no tiene nada que decir ya que corresponde a la Gerencia de Catastro. La base imponible será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del catastro inmobiliario. Una dejado claro cuál es la base imponible, hay que tener en cuenta la base liquidable (art. 67) que es el resultado de aplicar a la base imponible las reducciones a las que se refieren los artículos siguientes de la ley.

Firma 1 de 2 Milagros Clavero Pineda	06/02/2025	SECRETARIA-INTERVENTORA	Firma 2 de 2 Inocencio Gil Resino	07/02/2025	ALCALDE



APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY REGULADORA DE LAS HACIENDAS LOCALES, por unos mínimos y unos máximos, según se regula en el artículo 72, en el cual se especifica que:

“1. El tipo de gravamen mínimo y supletorio será el 0,4 por ciento cuando se trate de bienes inmuebles urbanos y el 0,3 por ciento cuando se trate de bienes inmuebles rústicos, y el máximo será el 1,10 por ciento para los urbanos y 0,90 por ciento para los rústicos.

2. El tipo de gravamen aplicable a los bienes inmuebles de características especiales, que tendrá carácter supletorio, será del 0,6 por ciento. Los ayuntamientos podrán establecer para cada grupo de ellos existentes en el municipio un tipo diferenciado que, en ningún caso, será inferior al 0,4 por ciento ni superior al 1,3 por ciento”.

El tipo impositivo que se viene aplicando actualmente y desde el año 1989, es el mínimo marcado por la Ley, **0,4 por ciento**.

Se trata de un impuesto sin contraprestación económica como se establece en el artículo 2.2 c) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General tributaria y, que según determina el artículo 61 del Texto Refundido la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se trata de un tributo directo de carácter real, que grava el valor real de los bienes inmuebles, en los términos establecidos en esta Ley. Por lo que no es necesario realizar un estudio económico ya que la Base Imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, donde al Ayuntamiento no tiene nada que decir ya que corresponde a la Gerencia de Catastro. La base imponible será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del catastro inmobiliario. La base liquidable (art. 67) es el resultado de aplicar a la base imponible las reducciones a las que se refieren los artículos de la ley.

El legislador estatal concede potestad a los entes locales para que entre el mínimo y máximo que deja previsto en la Ley puedan establecer el tipo de gravamen; tipo que puede incrementarse si concurren las circunstancias que quedan previstas en el apartado tercero del art. 72 del TRLRHL, para los inmuebles urbanos y para los rústicos.

No obstante, ante la buena voluntad del ayuntamiento se propone un tipo impositivo del 0,43%, rebajando así en un punto la modificación propuesta. Subida mínima, si se tiene en cuenta que el porcentaje mínimo a aplicar según la ley es de 0,4 %

*En lo referente a la modificación de la **tasa de Alcantarillado**.*

Las entidades locales, podrán establecer tasas por cualquier supuesto de prestación de servicios o de realización de actividades administrativas de competencia local y en particular en el artículo 20.4. r) del TRLRHL por servicios de alcantarillado.

Un incremento de 2,5 euros con respecto al año anterior, pasando de 12 euros a 14,50 euros, no supone un aumento en la presión fiscal de los contribuyentes.

Firma 1 de 2	SECRETARIA-INTERVENTORA	06/02/2025	07/02/2025	ALCALDE
Milagros Clavero Pineda				
Firma 2 de 2	Inocencio Gil Resino			

Para descargar una copia de este documento consulte la siguiente página web	
Código Seguro de Validación	d6957f86489c415eacde860cc483da0a001
Url de validación	https://sedesimplifica03.abiscloud.com/abis/idi/arx/idiarxabsaweb/castellano/asp/verificadorfirma.asp?nodeabsisini=030
Metadatos	Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original



El pago de 1,20 euros mensuales por la prestación de un servicio, para cubrir los gastos que se puedan ocasionar, no puede considerarse que produzca una merma en la capacidad económica del contribuyente.

En relación a la modificación de la Tasa por recogida de residuos sólidos urbanos.

Decir que según determina el **artículo 11 de la ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular**, se establece en su punto 3 que las entidades locales **establecerán, una tasa o, una prestación patrimonial de carácter público no tributaria**, específica, **diferenciada y no deficitaria**.

Cuando se habla de Diferenciada, se refiere a que este tributo no puede estar "metido" en otras tasas o tributos, debe de indicarse el coste concreto y separado de otras obligaciones fiscales.

No deficitario, quiere decir que, el coste de la tasa no puede ser menor de lo que cuesta el servicio por el que se abona.

La tasa debe de cubrir lo que cuesta íntegramente todo el servicio de residuos.

La cuota tributaria de las tasas consiste en "una cantidad resultante de aplicar una tarifa, una cantidad fija señalada al efecto, o la cantidad resultante de la aplicación conjunta de ambos procedimientos" (art 24.3, RDLRHL).

Este importe **"no podrá exceder, en su conjunto, el coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate o, en su defecto, del valor de la prestación recibida"** (art 24.2, RDLRHL).

La tasa cuenta con un estudio económico en el que se calculan los costes efectivos del servicio, la cual fija la tasa del servicio en las cantidades que se detallan, que es lo que correspondería para no ser arbitrarios.

• BASURA VIVIENDAS O LOCALES SIN ACTIVIDAD	180,44 €
• LOCALES HASTA 150 M	378,93 €
• LOCALES DE 150 A 500 M	541,33 €
• LOCALES DE MAS DE 500M	902,21 €
• BASURA DE BODAS Y BANQUETES	4.999,71 €
• PARCELA DE 200-500M	36,09 €
• PARCELA DE 500-1000M	108,27 €
• PARCELA DE 1000-2000 M	162,40 €
• PARCELA DE MAS DE 2000 M	216,53 €

Por lo que evidentemente, estamos incumpliendo la normativa europea al imponer la siguiente tasa, completamente deficitaria, no habiendo querido así aumentar la carga fiscal de los vecinos:

• BASURA VIVIENDAS O LOCALES SIN ACTIVIDAD	75 €
• LOCALES HASTA 150 M	155 €

Firma 1 de 2	SECRETARIA-INTERVENTORA	06/02/2025	07/02/2025	ALCALDE
Milagros Clavero Pineda				
Firma 2 de 2				
Inocencio Gil Resino				

• LOCALES DE 150 A 500 M	225 €
• LOCALES DE MAS DE 500M	375 €
• BASURA DE BODAS Y BANQUETES	1600 €
• PARCELA DE 200-500M	15 €
• PARCELA DE 500-1000M	45 €
• PARCELA DE 1000-2000 M	68 €
• PARCELA DE MAS DE 2000 M	90 €

No obstante, en aplicación de la directiva europea nos vemos en la obligación de aumentarla, siendo el coste del servicio el establecido en la tabla primera.

En relación a la Modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa del cementerio Municipal.

Recordemos que el art. 24.2 TRLRHL dispone que:

- “En general, y con arreglo a lo previsto en el párrafo siguiente, el **importe de las tasas** por la prestación de un servicio o por la realización de una actividad no podrá exceder, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate o, en su defecto, del valor de la prestación recibida.

La única modificación que se lleva a cabo es en el epígrafe 1º, en referencia a la sepultura de dos cuerpos, donde se pasa de 650 euros por cada una a 750 euros. Un aumento de no más de 15,4 %.

La modificación anterior de la citada tasa, se realizó en el año 2010. En el año 2020, se llevan a cabo la construcción de 28 sepulturas dobles, cuyo importe ascendió a un total de 40.700,04 euros, siendo por lo tanto el coste de cada uno de las sepulturas de manera individual de 726,78 euros. Si a ello se le suma el material empleado, la mano de obra, se puede afirmar que el coste de la citada tasa, está muy por debajo del coste real.

Se propone al Pleno de la Corporación el siguiente acuerdo:

- 1) Modificar el tipo impositivo del Impuesto de Bienes Inmuebles de naturaleza urbana al 0,43%
- 2) Modificar la tasa de recogida de basura estableciendo la siguiente tarifa, en cumplimiento a la Ley 7/2022, de 8 de abril de residuos y suelos contaminados para una economía circular:

• BASURA VIVIENDAS O LOCALES SIN ACTIVIDAD	180,44 €
• LOCALES HASTA 150 M	378,93 €
• LOCALES DE 150 A 500 M	541,33 €
• LOCALES DE MAS DE 500M	902,21 €



• BASURA DE BODAS Y BANQUETES	4.999,71 €
• PARCELA DE 200-500M	36,09 €
• PARCELA DE 500-1000M	108,27 €
• PARCELA DE 1000-2000 M	162,40 €
• PARCELA DE MAS DE 2000 M	216,53 €

- 3) Desestimar las alegaciones, manteniendo la modificación de las ordenanzas fiscales en los términos aprobados inicialmente, al considerar que se ajustan a la legalidad y está suficientemente motivada y es necesaria para los intereses generales del municipio
- 4) El resto de las ordenanzas se entiende aprobadas definitivamente al no haber sido objeto de reclamación.

Durante la intervención del portavoz del equipo de gobierno, una persona, del público asistente, quiso intervenir y se le mandó callar ya que no podía intervenir, en aplicación del artículo 88.3 del Reglamento de Organización Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, que literalmente dice:

“3. El público asistente a las sesiones no podrá intervenir en éstas, ni tampoco podrán permitirse manifestaciones de agrado o desagrado, pudiendo el presidente proceder, en casos extremos, a la expulsión del asistente que por cualquier causa impida el normal desarrollo de la sesión. Sin perjuicio de ello, una vez levantada la sesión, la Corporación puede establecer un turno de consultas por el público asistente sobre temas concretos de interés municipal.”

Así mismo el portavoz del equipo de Gobierno, explicó que según la Ley 7/2022 el coste del servicio de la recogida y tratamiento de residuos sólidos urbanos, no puede ser deficitario, ni generar ingresos extraordinarios, este coste deberá ser repercutido sobre los usuarios de este servicio. Esta ley viene inducida por la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, siendo el gobierno Central quien ha decidido como aplicar esta directiva mediante la referida Ley.

Durante la intervención del portavoz del grupo municipal Popular un asistente al pleno dijo sinvergüenzas. El portavoz, en ese momento le invita a tener un comportamiento correcto y que evite insultos, a lo que éste contesta, con mucha sorna “que a él le gusta hablar en voz alta”, se le indica que no es el lugar más adecuado para hacer estas manifestaciones.



Finalizada su intervención, se le da la palabra al portavoz del Grupo Municipal Socialista, que manifiesta que no tiene nada que decir.

A continuación de le da la palabra al portavoz del Grupo Municipal Vox quien, tras oponerse a la subida de las tasas e impuestos, procedió a dar un discurso sobre los gastos del ejercicio 2024, poniendo hincapié en lo excesivos que son, sin alegar nada más.

Durante el transcurso de su intervención, y, en el momento concreto que se le recrimina la pregunta que formuló en el pleno ordinario anterior sobre “¿cuántas tarjetas de crédito había en poder de los concejales? del equipo de gobierno” y hace constar que no se formuló así la pregunta, sino que dijo “que si existían tarjetas de crédito” la concejal D^a Cristina Sánchez le llamó sinvergüenza por poner en duda su honorabilidad. Ante estas palabras el portavoz del grupo municipal Vox manifiesta que quiere que conste en acta.

La secretaria, como responsable de la redacción del acta y como fedataria pública, quiere dejar constancia que la pregunta la formuló de forma verbal y que sus palabras fueron “cuántas tarjetas había”

Sometido a votación se aprueba por mayoría absoluta y con los votos en contra de los concejales de grupo municipal socialista y grupo municipal Vox.

Y no habiendo más asuntos que trata, se levanta la sesión, siendo las 22:25 de todo lo cual, yo, la secretaria, doy fe.

El alcalde

La secretaria

Fdo. Inocencio Gil Resino

Fdo. Milagros Clavero Pineda

Firma 1 de 2	Milagros Clavero Pineda	06/02/2025	SECRETARIA-INTERVENTORA	Firma 2 de 2	Inocencio Gil Resino	07/02/2025	ALCALDE
--------------	-------------------------	------------	-------------------------	--------------	----------------------	------------	---------

Para descargar una copia de este documento consulte la siguiente página web	
Código Seguro de Validación	d6957f86489c415eacde860cc483da0a001
Url de validación	https://sedesimplifica03.abiscloud.com/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/castellano/asp/verificadorfirma.asp?nodeabsisini=030
Metadatos	Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original

